Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.330 (31/07/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 11.6 Ley 20/1991 Art. 14.5 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC de la prestación de servicios de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones que realizan el transporte aéreo Canarias con Península. La empresa que presta dicho servicio no es la empresa que presta el servicio de transporte aéreo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El servicio de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones que realizan el transporte aéreo Canarias con Península es un servicio accesorio al servicio de transporte aéreo de mercancías, que estaría exenta del IGIC siempre que el destinatario del servicio fuese el exportador o el adquirente de los bienes enviados a la Península, o un transitario, un consignatario o un agente de aduanas, siempre que actúen por cuenta del exportador o el adquirente.

La exención resultaría aplicable aunque el empresario que presta el servicio no sea la empresa que realiza el transporte aéreo a la Península.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 – Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación el el IGIC de la prestación de servicios de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones que realizan el transporte aéreo Canarias con Península. La empresa que presta dicho servicio no es la empresa que presta el servicio de transporte aéreo.

SEGUNDO.- El artículo 11 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones relativas a las exportaciones, dispone en su número 6 lo siguiente:

"Están exentas del impuesto:

(...)

6. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 50.Uno de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones a un territorio tercero.

Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurran las siguientes condiciones:

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de aplicación del Impuesto o a un punto situado en zona portuaria o aeroportuaria para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío."

La referencia que se realiza al artículo 50.Uno de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, debe realizarse desde el día 21 de octubre de 2025, a los artículos 2 a 31 del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre, dado que dicho artículo 50 está derogado por la letra a) de la disposición derogatoria del Decreto legislativo 1/2025.

Este precepto regula la exención de las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las exportaciones, considerándolos directamente relacionadas con ellas en función del destino y del momento que se realicen. Los servicios directamente relacionados con las exportaciones han de cumplir los siguientes requisitos:

- Han de ser prestados a los exportadores, los destinatarios de las entregas exentas y/o a quienes actúen por cienta de uno y otros.

- Han de ser prestados con carácter previo a la expedición de los bienes, con excepción de algunos servicios que la Ley 20/1991 califica como imprescindibles para efectuar el envío, como son los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

El desarrollo reglamentario del artículo 11.6 de la Ley 20/1991 se encuentra recogido en el artículo 14.5 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante, Reglamento de desarrollo), que dispone lo siguiente:

"*Están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:*

(...)

5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 11 de este Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las siguientes operaciones:

1.º Las exportaciones de bienes a países terceros, tanto si tienen carácter definitivo como temporal.

2.º Los envíos de bienes a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea, igualmente de carácter definitivo o temporal.

El destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación a países terceros o envío al territorio peninsular español, islas Baleares o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

La salida de dichos bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los 10 días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el Impuesto que corresponda.

Se considerarán comprendidos entre los servicios exentos de este apartado 5, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos."

El transcrito precepto reglamentario delimita con mayor precisión lo que se entiende por servicio directamente relacionado con la exportación y establece un requisito temporal de salida, así como la justificación de la misma.

La cuestión es determinar si la prestación de servicios de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones que realizan el transporte aéreo Canarias con Península es un servicio accesorio al servicio de transporte aéreo de mercancías. La respuesta debe ser positiva, por tanto el servicio objeto de consulta se encuentra exenta del IGIC, siempre y cuando el destinatario del servicio es el exportador o el adquirente de los bienes enviados a la Península. Igualmente, se encontraría exenta del IGIC si el destinatario del servicio es un transitario, un consignatario o un agente de aduanas, siempre que actúen por cuenta del exportador o el adquirente.

El hecho de que el servicio de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones sea prestado por un empresario distinto del empresario que realiza el transporte aéreo, no supone la inaplicación de la exención que nos ocupa.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto es criterio de este centro directivo que el servicio de comercialización y venta de capacidad disponible en las bodegas en aviones que realizan el transporte aéreo Canarias con Península es un servicio accesorio al servicio de transporte aéreo de mercancías, que estaría exenta del IGIC siempre que el destinatario del servicio fuese el exportador o el adquirente de los bienes enviados a la Península, o un transitario, un consignatario o un agente de aduanas, siempre que actúen por cuenta del exportador o el adquirente.

La exención resultaría aplicable aunque el empresario que presta el servicio no sea la empresa que realiza el transporte aéreo a la Península.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de julio de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez